

los Estados, en este marco, inducir las modificaciones que eventualmente se consideren necesarias. Proceder de otro modo e intentar conseguir tal resultado a través del proyecto de artículo equivaldría pura y simplemente a paralizar la acción de las organizaciones internacionales.

32. El Sr. Reuter es partidario de que se remita el texto del artículo 12 al Comité de Redacción.

33. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 12 del proyecto al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>4</sup>.

ARTÍCULO 13 (El canje de instrumentos que constituyen un tratado como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado) <sup>5</sup>

34. El Sr. USHAKOV tiene, con respecto al apartado a de los párrafos 1 y 2 del artículo 13, las mismas reservas que con respecto al artículo 12. A su juicio, si el tratado se celebra mediante un canje de notas, el representante de la organización internacional no puede quedar autorizado por la redacción de una simple nota a afirmar que obliga a la organización internacional. El Sr. Ushakov duda de que existan casos en que una persona que represente a una organización internacional pueda conferirse a sí misma los poderes de obligar a esa organización. Reconoce que la situación es distinta en la práctica por lo que respecta a la autenticación de instrumentos. Estima que la situación particular de las organizaciones internacionales en esta materia debe examinarse especialmente, incluso si se aplica en ciertos casos una práctica simplificada. En todo caso, en el comentario al artículo deberían indicarse las dudas que puedan dejar subsistir algunas disposiciones.

35. Sir Francis VALLAT dice que, al igual que el proyecto de artículo 12, el proyecto de artículo 13 se refiere, no al origen de la competencia o del poder, sino al procedimiento mediante el que se manifiesta o hace constar el consentimiento. De hecho, la cuestión planteada es menos pertinente todavía en el caso del proyecto de artículo 13 que en el del proyecto de artículo 12.

36. Sir Francis estima que la Comisión debe esforzarse todavía más por simplificar y aligerar el texto del proyecto de artículos cuando esté indicado y sea útil hacerlo, y tal es el caso del proyecto de artículo 13. La propuesta formulada por el Relator Especial en el párrafo 47 de su informe merece ser examinada más a fondo, pero plantea sin duda algunos problemas, sobre todo de redacción. Lo que más sorprende en el artículo 13 es que el texto de los apartados a y b del párrafo 1 es prácticamente el mismo que el de los apartados a y b del párrafo 2. Se pregunta cuál es el interés de tal repetición. La única cuestión de que debe tratar el artículo

lo 13 y, por consiguiente, de que debe ocuparse la Comisión, es la de saber cómo se manifiesta o hace constar el consentimiento.

37. El Sr. REUTER (Relator Especial) declara que las observaciones que ha hecho con respecto al artículo 12 se aplican también con respecto al artículo 13.

38. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 13 del proyecto al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>6</sup>.

### Comité de Redacción

39. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide constituir un Comité de Redacción integrado por los siguientes miembros: Sr. Tsuruoka (Presidente), Sres. Aldrich, Bedjaoui, Calle y Calle, Dadzie, Díaz González, Jagota, Njenga, Reuter, Tabibi, Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yankov y, *ex officio*, el Sr. Francis, Relator de la Comisión.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 11.40 horas.*

<sup>6</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 40 y 41.

## 1648.ª SESIÓN

*Lunes 11 de mayo de 1981, a las 15.10 horas*

*Presidente:* Sr. Doudou THIAM

*Miembros presentes:* Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Sahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

**Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 5, A/CN.4/341 y Add.1)**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO  
POR LA COMISIÓN:  
SEGUNDA LECTURA (continuación)

<sup>4</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 36 a 39.

<sup>5</sup> Véase el texto *supra*, párr. 1.

ARTÍCULOS 12 A 18 Y ARTÍCULO 2, PÁRR.1,  
APARTADOS *e* Y *f* (conclusión)

ARTÍCULO 14 (La ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado) <sup>1</sup>

1. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el artículo 14 no ha suscitado ninguna observación de fondo, ni en las observaciones escritas de los gobiernos y de las organizaciones internacionales interesadas, ni en la Sexta Comisión. La Comisión podría simplificar el texto de ese artículo suprimiendo en los párrafos 1 y 3 las palabras «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales».

2. El Sr. USHAKOV, volviendo a las expresiones «Estado negociador» y «organización negociadora» que se definen en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 2 y a la expresión «los participantes en la negociación», que el Relator Especial ha sugerido durante el debate dedicado al artículo 12 (1647.ª sesión, párrs. 2 y 3) que sustituya a esas expresiones y para la que ha propuesto una definición en el párrafo 46 de su informe (A/CN.4/341 y Add.1), expresa su preferencia por las dos expresiones aprobadas en primera lectura. En efecto, es posible que ciertos artículos del proyecto no se refieran a «los participantes en la negociación» sino a un determinado Estado participante o una determinada organización participante. Además, así como la Convención de Viena <sup>2</sup> contiene una definición de la expresión «Estado negociador» puesto que se aplica a los tratados celebrados entre Estados y sólo entre Estados, el proyecto debe contener una definición de las expresiones «Estado negociador» y «organización negociadora» puesto que se aplica a los tratados celebrados entre esas entidades. Según el artículo 3 del proyecto, éste no se aplica a los acuerdos internacionales en los que son partes una o varias entidades que no sean Estados u organizaciones internacionales. Ahora bien, la expresión «los participantes en la negociación» podría dar la impresión de que engloba entidades de ese tipo.

3. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que si se tratase sólo de modificar el artículo 76 <sup>3</sup>, que es el único artículo del proyecto que contiene las expresiones «Estado negociador» y «organización negociadora», sería más conveniente sustituir esas expresiones por las palabras «los participantes en la negociación», ya que ese artículo es especialmente largo. Pero, además de su observación relativa a la forma en plural de la expresión «los participantes en la negociación», el Sr. Ushakov ha hecho observar que el artículo 3 del proyecto ponía en juego a otras entidades distintas de los Estados o de las organizaciones internacionales y que quizá existiera ahí un riesgo de confusión. Corresponderá al Comité de Redacción decidir sobre la cuestión, pero

quizá podrá esperar, a ese respecto, que la Comisión le haya remitido el artículo 76.

4. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 14 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>4</sup>.

ARTÍCULO 15 (La adhesión como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado) <sup>5</sup>

5. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que este artículo no ha dado lugar a ninguna observación de fondo. Como los dos párrafos de que se compone son casi idénticos, se podrían fundir en un solo párrafo que diría lo siguiente:

«El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

»a) cuando el tratado disponga que se puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

»b) cuando los participantes en la negociación hayan convenido que se puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

»c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que se puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.»

6. El Sr. USHAKOV teme que el texto sugerido por el Relator Especial tenga por efecto la exclusión de la posibilidad por la que el tratado prevé que el consentimiento en obligarse puede ser manifestado por todos los participantes en la negociación o por algunos de ellos.

7. El Sr. REUTER (Relator Especial) aclara que el texto propuesto, al menos en la versión francesa, incluye el matiz que ha señalado el Sr. Ushakov. La referencia al consentimiento «de un Estado» o «de una organización internacional» así como al caso en que el tratado prevé que «tal consentimiento» puede manifestarse mediante la adhesión se puede referir tanto al caso de un Estado particular o de una organización internacional como el caso del conjunto de Estados y de organizaciones internacionales. Desde el punto de vista del fondo, es cierto que se trata del consentimiento del Estado o de la organización que se encuentra ante la posibilidad de adherirse al tratado. Quizá el Comité de Redacción considere oportuno precisar en los apartados *a*, *b* y *c* del artículo 15 que se trata del «consentimiento de ese Estado o de esa organización».

8. El Sr. SUCHARITKUL se pregunta si la simplificación sugerida por el Relator Especial no tendrá por efecto suprimir las distinciones que se han hecho en los párrafos 1 y 2 entre un Estado y una organización internacional. En el apartado *a* del párrafo 1 se trata del consentimiento que el Estado «puede manifestar», mientras que en el apartado *a* del párrafo 2 se trata del

<sup>1</sup> Para el texto, véase 1647.ª sesión, párr. 1.

<sup>2</sup> Véase 1644.ª sesión, nota 3.

<sup>3</sup> Véase 1647.ª sesión, nota 1.

<sup>4</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 42 a 45.

<sup>5</sup> Véase el texto en la 1647.ª sesión, párr. 1.

consentimiento que la organización «puede hacer constar». Asimismo, en los apartados *b* y *c* del párrafo 1 se habla del consentimiento que «puede manifestar», mientras que en los apartados *b* y *c* del párrafo 2 se habla del consentimiento que «puede dar».

9. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que es cierto que, en relación con el artículo 7, la Comisión ha hecho ya una distinción entre las expresiones «manifestar el consentimiento» de un Estado y «comunicar el consentimiento» de una organización. Si la Comisión insiste en que una organización internacional nunca puede «manifestar» un consentimiento, en efecto es necesario que mantenga en el artículo que se examina las palabras «puede dar tal consentimiento». Precisamente para responder a esa preocupación se había elegido en primera lectura una terminología ligeramente diferente para el párrafo 1 y para el párrafo 2 del artículo 15.

10. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 15 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>6</sup>.

ARTÍCULO 16 (Canje, depósito o notificación de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión) <sup>7</sup>

11. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que este artículo no ha dado lugar a ninguna observación de fondo. Si la Comisión añadiese en el artículo 2 una definición de la expresión «los contratantes» (véase A/CN.4/341 y Add.1, párr. 50) que se refiriese o bien a uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o bien a varias organizaciones internacionales que hayan consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado, la redacción del artículo 16 podría aligerarse notablemente. No sólo el artículo siguiente sino otros artículos del proyecto, en particular los artículos 77 y 79, quedarían simplificados. Sin embargo, las expresiones «Estado contratante» y «organización contratante», que ya se han definido, deberán quizá mantenerse pues figuran en los artículos relativos a las reservas. Por ello el Relator Especial sugiere que por el momento se mantengan esas dos definiciones y se adopte quizá una definición del término «los contratantes».

12. El Sr. ŠAHOVIĆ comprende las razones que han movido al Relator Especial a proponer la definición de nuevas expresiones, pero teme que aligerando de esta forma la redacción de los artículos la Comisión complique su comprensión. Tal peligro es aún mayor por ser el término que ha de definirse muy próximo a un término ya definido.

13. Sir Francis VALLAT indica que, respecto a la cuestión que se examina, su reacción es muy parecida a la del Sr. Šahović. La nueva expresión propuesta por el Relator Especial no le parece satisfactoria ni en fran-

ces ni en inglés, pero, aparte ese problema de redacción, no ve ninguna razón para no simplificar el artículo 16 como propone el Relator Especial en su informe.

14. El Sr. USHAKOV pone en guardia a la Comisión contra la definición de las expresiones en plural. Si la expresión «los contratantes» se definiera, no dejarían de surgir dificultades de interpretación en ciertos casos, por ejemplo en el párrafo 1 del artículo 20 <sup>8</sup>, donde se hace referencia a «las demás organizaciones contratantes» y en el párrafo 3 de ese mismo artículo donde se hace referencia varias veces a la «otra organización contratante». Ahora bien, de esas expresiones ninguna de las dos corresponde a la que se ha previsto definir, que se refiere a todos los contratantes.

15. Como ha indicado anteriormente el Sr. Ushakov, tampoco es conveniente definir una expresión que no figure en la Convención de Viena y que correría el riesgo de dar lugar a falsas interpretaciones, habida cuenta del artículo 3 del proyecto.

16. Así pues, sería mejor conservar las expresiones «Estado contratante» y «organización contratante», sin perjuicio de definir, si es necesario, la expresión «el contratante» más bien que la expresión «los contratantes».

17. El PRESIDENTE indica que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 16 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>9</sup>.

ARTÍCULO 17 (Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes) <sup>10</sup>

18. El Sr. REUTER (Relator Especial) precisa que no se ha formulado ninguna observación respecto del artículo 17. Los corchetes que enmarcan las cifras «19 a 23» podrían suprimirse y, si la Comisión aprobase la expresión «los contratantes», ese artículo podría formularse en dos párrafos que dirían lo siguiente (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 51):

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás contratantes convienen en ello.

»2. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.»

19. El artículo 17 podría remitirse al Comité de Redacción, quien tendrá en cuenta las observaciones que algunos miembros de la Comisión han formulado respecto a esa simplificación al examinar otros artículos del proyecto.

<sup>8</sup> Véase 1647.ª sesión, nota 1.

<sup>9</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 50 a 53.

<sup>10</sup> Véase el texto en la 1647.ª sesión, párr. 1.

<sup>6</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 46 a 49.

<sup>7</sup> Véase el texto en la 1647.ª sesión, párr. 1.

20. El PRESIDENTE indica que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 17 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>11</sup>.

ARTÍCULO 18 (Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor) <sup>12</sup>

21. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el artículo 18 no ha sido objeto de ninguna observación y propone formularlo en un solo párrafo que diría lo siguiente (*ibid.*, párr. 52):

«Un Estado o una organización internacional deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

»a) si ese Estado o esa organización ha firmado el tratado o ha canjeado los instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras ese Estado o esa organización no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

»b) si ese Estado o esa organización ha hecho constar su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.»

22. El PRESIDENTE indica que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 18 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>13</sup>.

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), párr. 1, apartados e («Estado negociador» y «organización negociadora») y f («Estado contratante» y «organización contratante») <sup>14</sup>

23. El PRESIDENTE propone que se remitan los apartados e y f del párrafo 1 del artículo 2 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>15</sup>.

ARTÍCULO 19 (Formulación de reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 19 bis (Formulación de reservas por los Estados y las organizaciones internacionales en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizacio-

nes internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados)

24. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos 19 y 19 bis, cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 19.—Formulación de reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales*

Una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado entre varias organizaciones internacionales, o de adherirse al mismo, a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

*Artículo 19 bis.—Formulación de reservas por los Estados y las organizaciones internacionales en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados*

1. Un Estado, en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, o de adherirse al mismo, podrá formular una reserva, a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Cuando la participación de una organización internacional sea esencial para el objeto y el fin de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, esa organización, en el momento de firmar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar dicho tratado, o de adherirse al mismo, podrá formular una reserva si la reserva está expresamente autorizada por el tratado o si se ha convenido de otro modo en que la reserva está autorizada.

3. En los casos no previstos en el párrafo precedente, una organización internacional, en el momento de firmar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, o de adherirse al mismo, podrá formular una reserva, a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

25. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que la cuestión de las reservas, a que se refieren los artículos 19 y 19 bis, ha sido debatida durante mucho tiempo y se han expresado opiniones muy divergentes a su respecto tanto en la Sexta Comisión como en las observaciones

<sup>11</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 54 y 55; 1682.ª sesión, párr. 8, y 1692.ª sesión, párrs. 1 a 8.

<sup>12</sup> Véase el texto en la 1647.ª sesión, párr. 1.

<sup>13</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 56 a 68.

<sup>14</sup> Véase el texto en la 1647.ª sesión, párr. 1.

<sup>15</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 6 a 14.

presentadas por escrito por los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas. La propia Comisión ha experimentado muchas dificultades con este problema. En una primera redacción, el régimen aplicable a las reservas formuladas por organizaciones internacionales así como a la aceptación de esas reservas y a la objeción a las mismas se sometió a las condiciones previstas en la Convención de Viena. Pero esta redacción fue severamente criticada y la Comisión llegó a una fórmula de transacción a raíz de su primera lectura. No obstante, un miembro de la Comisión consideró que esta fórmula no era satisfactoria y propuso otra redacción<sup>16</sup>. Más adelante, algunos gobiernos y una organización internacional criticaron el texto aprobado en primera lectura y expresaron su preferencia por una solución más flexible. Muchos Estados estimaron que, incluso admitiendo el recurso a una solución de transacción, la transacción propuesta no estaba redactada de manera satisfactoria.

26. El Relator Especial, obligado a tener en cuenta tanto las observaciones de los miembros de la Comisión como las de los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas, se ha dirigido a un especialista en las reservas a los tratados, el profesor Imbert, actualmente asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa, quien le ha señalado actos o documentos que podrían constituir ejemplos de reservas y, sobre todo, de objeciones a reservas procedentes de organizaciones internacionales. Al igual que otros miembros de la Comisión, el Relator Especial había estimado hasta entonces que no existían tales precedentes. Es posible que los ejemplos que le han sido señalados constituyan precedentes de esta clase.

27. Es innegable que la cuestión de las reservas puede plantear problemas prácticos. Sin embargo, en lo que respecta a las organizaciones internacionales, esos problemas son infrecuentes. No debe olvidarse que los artículos de la Convención de Viena, como los del proyecto, son disposiciones supletorias, que sólo deben aplicarse si el tratado del caso no precisa el régimen aplicable a las reservas, a la aceptación de las reservas o a la objeción a las reservas. En lo que respecta a los tratados entre Estados, son los tratados de carácter universal los que plantean más dificultades. A esos tratados multilaterales abiertos se oponen dos categorías de tratados. Los primeros, los tratados bilaterales, deberían en principio poder ser objeto de reservas. De hecho, las reservas formuladas a esos tratados implican la reapertura de negociaciones, aunque éstas tengan un carácter muy especial. Los segundos, los tratados plurilaterales cerrados, en los que el número de partes es limitado, precisan muy a menudo si pueden formularse reservas y en qué condiciones pueden ser aceptadas o impugnadas.

28. En lo que respecta a los tratados en los que son partes una o más organizaciones internacionales, cabe observar que su inmensa mayoría tiene carácter bilateral. Al prever, en el artículo 9 del proyecto<sup>17</sup>, la posi-

bilidad de tratados multilaterales abiertos a organizaciones internacionales, la Comisión ha procedido con mucha audacia. Sería difícil, actualmente, suministrar ejemplos pertinentes de tratados de este tipo y es poco probable que queden abiertos muchos tratados multilaterales a organizaciones internacionales, a no ser con toda clase de precauciones. Se deriva de ello que los artículos del proyecto relativos a las reservas presentan cierto interés práctico, pero mucho menor de lo que podría pensarse. No obstante, han suscitado vivas oposiciones, tanto en la Comisión como en la Sexta Comisión, y parece que los gobiernos consideran que este problema es una cuestión de principio.

29. Las dificultades que plantea el régimen de las reservas se refieren en primer lugar a la formulación. ¿Tienen las organizaciones internacionales parte en un tratado los mismos derechos que los Estados en lo que respecta a la formulación de reservas? El Relator Especial recuerda que ha estimado procedente introducir un artículo sobre la objeción a las reservas (art. 19 *ter*), que no tiene equivalente en la Convención de Viena (en este instrumento, dicha cuestión se trata al mismo tiempo que la de la aceptación de las reservas). En la actualidad, el Relator Especial tiene algunas dudas sobre la utilidad del artículo 19 *ter* propuesto.

30. La cuestión de la aceptación de las reservas ha sido objeto de una observación muy importante que rebasa el marco de las reservas. Se ha reprochado al proyecto el hacer extensivo a las organizaciones internacionales el derecho de aceptación tácita; en efecto, el proyecto generaliza la norma según la cual, tras un plazo de 12 meses, el silencio de una parte contratante equivale a la aceptación tácita. Según ciertas opiniones, es muy peligroso, e incluso inaceptable, que en materia de tratados puedan surgir obligaciones internacionales para organizaciones de una manera que no sea un acto formal. A este respecto, el Sr. Reuter hace observar que, en su formulación actual, el principio enunciado en el proyecto tendría consecuencias que rebasarían el marco de las reservas y que influirían en artículos tales como los artículos 45 y 65<sup>18</sup>. Conviene, pues, examinar uno por uno los problemas.

31. En lo que respecta a la formulación de reservas, el Relator Especial recuerda que la Comisión creyó poder adoptar una solución de transacción que no sometería a las organizaciones, en general, a las mismas normas que a los Estados. Se conferirían a las organizaciones los mismos derechos que a los Estados en lo que respecta únicamente a los tratados entre organizaciones internacionales. En cuanto a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, se concederían también los mismos derechos a las organizaciones, salvo en el caso muy frecuente en que la participación de la organización fuera esencial al objeto y fin del tratado. Ocurre con frecuencia que una organización internacional sea parte en un tratado sin encontrarse en una situación correspondiente a la de los Estados que son partes en él —si, por ejemplo, esa organización está encargada del control de la ejecución de las obligaciones de esos Estados—. Los derechos y obligaciones de

<sup>16</sup> Véase *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), págs. 111 y ss., notas 464 y 478.

<sup>17</sup> Véase 1646.ª sesión, párr. 61.

<sup>18</sup> Véase 1647.ª sesión, nota 1.

la organización son en tal caso diferentes. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, si la delegación de los Estados Unidos de América insistió tanto en que no se excluyesen los tratados en que es parte una organización internacional, ello se debía a que preveía la posibilidad de celebrar un tratado trilateral en materia nuclear. La delegación de los Estados Unidos esperaba que el control de la ejecución de las normas previstas en un tratado bilateral no se confiase a una organización tal como el OIEA mediante tratados celebrados por cada uno de los Estados interesados con dicha organización. En suma, la transacción de la Comisión consiste en conferir a una organización internacional los mismos derechos que a un Estado cuando esa organización ocupa el mismo lugar que un Estado en un tratado. En cambio, cuando la organización ejerce una función de control y los Estados partes en el tratado se han comprometido en función de ese control, la organización sabe cuáles son sus poderes de control y no es conveniente que pueda ulteriormente formular una reserva sobre lo que han convenido los Estados contratantes. En tal caso, se considera que la participación de la organización es esencial al objeto y fin del tratado.

32. Si algunos miembros de la Comisión y algunos gobiernos se muestran tan reservados en lo que respecta a las libertades que podrían tener las organizaciones internacionales, ello se debe ante todo a que los instrumentos constitutivos de las organizaciones guardan silencio en general sobre la cuestión de los tratados que celebran y, en especial, sobre las reservas. De este modo, la Carta de las Naciones Unidas no contiene casi nada sobre los tratados de las Naciones Unidas. En estas condiciones, se establecen prácticas y algunos Estados estiman que esas prácticas no respetan suficientemente los derechos de órganos intergubernamentales. En opinión del Relator Especial, esta cuestión no puede resolverse en el proyecto. Depende del derecho constitucional de cada organización, y el intento de redactar disposiciones en un texto que se aplica a tratados y no a la condición jurídica de las organizaciones internacionales supondría un trabajo de derecho comparado y no de derecho internacional. A este respecto, el Relator Especial remite a la nota 79 de su informe (A/CN.4/341 y Add.1), y señala que las disposiciones de aplicación del artículo 41 del Convenio constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, que confiere a éste «plena personalidad jurídica», no son apenas detalladas.

33. Conviene mencionar también el caso especial de las Comunidades Europeas. Simultáneamente, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros desean participar en numerosos tratados. Se deriva de ello una participación que, al presentar una analogía con la participación de una organización internacional, puede crear un precedente para las organizaciones internacionales y constituye, por lo tanto, un motivo más de preocupación para algunos miembros de la Comisión y los gobiernos. ¿Cuáles serían las obligaciones respectivas de tal organización y de sus Estados miembros en el caso de que la organización y sus Estados miembros formularan reservas diferentes? Si se admite que orga-

nizaciones sean partes en tratados en los que también son partes sus Estados miembros, sería conforme al objeto y fin de esos tratados que sus reservas fueran simétricas, de manera que los terceros Estados pudieran advertir perfectamente las obligaciones contraídas. En este caso, la prohibición de formular reservas contrarias al objeto y fin del tratado debería ser suficiente para tranquilizar los ánimos.

34. El Relator Especial no se propone abordar cuestiones de redacción, sino que desea solamente señalar que podría simplificarse la redacción del artículo 19 *bis* si la Comisión permanece fiel a su solución de transacción.

35. El Sr. USHAKOV tiene tres observaciones generales que formular. Se pregunta, en primer lugar, lo que debe entenderse por igualdad entre Estados y organizaciones internacionales. No cabe poner a las organizaciones internacionales en pie de igualdad total con los Estados en el proyecto. A lo sumo, la Comisión puede prever una norma del derecho de los tratados que se aplique igualmente a las organizaciones internacionales y a los Estados. En el caso de los tratados celebrados entre organizaciones internacionales, no se plantea evidentemente la cuestión de la igualdad con los Estados: las normas del derecho de los tratados se aplican uniformemente a todas las organizaciones. Puede regir la norma de que se autoricen las reservas o, por el contrario, se prohíban, y dicha norma es la misma para todas las organizaciones internacionales. Por el contrario, nada impide que las partes en un determinado tratado deroguen esa norma y confieran a una organización parte un derecho que contravenga la norma. En lo que respecta a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, existe una igualdad perfecta entre los Estados y las organizaciones internacionales si la misma norma de derecho de los tratados se aplica en los dos casos. Sin embargo, no es posible, en el proyecto, poner a los Estados y a las organizaciones internacionales en pie de igualdad perfecta de manera general. Únicamente en lo que respecta a las reservas es posible, en ciertos casos, situar a las organizaciones internacionales en el mismo plano que a los Estados. Por el contrario, en los artículos 6 y 7<sup>19</sup>, por ejemplo, ha sido necesario establecer una distinción entre los Estados y las organizaciones internacionales, en el primer caso porque la capacidad de las organizaciones internacionales de celebrar tratados no deriva del derecho internacional sino de sus normas pertinentes y, en el segundo, porque no existe, en el seno de las organizaciones internacionales, un funcionario que sea el homólogo de un jefe de Estado, por ejemplo.

36. En lo que se refiere a las reservas, la Comisión había propuesto, para el texto que debía convertirse en la Convención de Viena, un conjunto de artículos con el título «Reservas a los tratados multilaterales»<sup>20</sup>. Sin embargo, la Conferencia sobre el derecho de los tratados eliminó esta restricción, y las disposiciones de la

<sup>19</sup> Véase 1646.ª sesión, párrs. 36 y 47.

<sup>20</sup> Véase *Anuario... 1966*, vol. II, págs. 222 y ss., documento A/6309/Rev.1, segunda parte, cap. II, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, parte II, secc. 2.

Convención relativas a las reservas se refieren al mismo tiempo a los tratados bilaterales y a los multilaterales. De ahí que la aceptación tácita de las reservas al expirar los 12 meses siguientes a la fecha de la notificación es válida para todos los tipos de tratado.

37. En el proyecto que examina, la Comisión sólo se ocupa de los tratados multilaterales, como se desprende de la propia redacción de los artículos 19 y 19 *bis*. Pero, si no ha comprendido mal, el Sr. Reuter se propone ocuparse en el proyecto, a partir del artículo 19, de la totalidad de los tratados, tanto bilaterales como multilaterales. El Sr. Ushakov duda de que convenga englobar igualmente los tratados bilaterales en las disposiciones concernientes a las reservas.

38. Por otra parte, el Sr. Ushakov desearía que se distinguiera, en relación con las reservas, entre los tratados celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales y los celebrados entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados. Recuerda, en efecto, que ciertos tratados son celebrados ante todo entre Estados, con la participación de una o varias organizaciones internacionales, y otros son celebrados ante todo entre organizaciones internacionales con la participación de uno o varios Estados, e incluyen, por consiguiente, cláusulas aplicables a Estados o a organizaciones y cláusulas concernientes a ambos. En el caso, por ejemplo, del OIEA, los tratados en que es parte esta organización son muy a menudo tratados entre Estados con una participación del Organismo, que ejerce responsabilidades de control. Algunas cláusulas sólo afectan a los Estados contratantes y otras al OIEA. Esta situación es evidentemente distinta de la que prevé la Convención de Viena, que sólo se aplica a los Estados. Por lo tanto, si se reconoce a las organizaciones internacionales contratantes la facultad de formular reservas y se las coloca, a este respecto, en pie de igualdad con los Estados, conviene precisar si esas organizaciones sólo pueden formular reservas a las cláusulas que conciernen a las organizaciones internacionales o a todas las cláusulas del tratado, incluidas las que conciernen a los Estados.

39. De acuerdo con el principio de la igualdad, deberían aplicarse las mismas normas a todos los Estados o a todas las organizaciones internacionales. Aun así, debería determinarse en qué casos conviene prever la igualdad entre los Estados partes y las organizaciones internacionales partes en un tratado.

40. En opinión del Sr. Ushakov, si la participación de la organización internacional es esencial al fin y al objeto del tratado, la organización internacional contratante puede ser tratada en pie de igualdad con los Estados contratantes. A la inversa, si la participación de un Estado en un tratado celebrado entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados es esencial al fin y al objeto del tratado, el Estado contratante puede ser tratado en pie de igualdad con las organizaciones internacionales. El Sr. Ushakov recuerda que las propuestas que formuló a este respecto en 1977 en el documento A/CN.4/L.253<sup>21</sup> se basaban en este análisis de la situación.

<sup>21</sup> Véase *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), págs. 111 y ss., notas 464, 478, 480, 482 y 485.

41. Fue por considerar que no era posible autorizar a las organizaciones internacionales o a los Estados a formular reservas sobre disposiciones que no les concernían por lo que se propuso una fórmula según la cual unas y otros están autorizados a formular reservas a determinadas disposiciones previstas en el tratado. Podría mantenerse dicha fórmula como principio básico capaz de garantizar una igualdad perfecta entre las partes contratantes, Estados u organizaciones internacionales.

42. El Sr. CALLE Y CALLE señala que la sección 2 de la segunda parte del proyecto trata de un tema difícil y controvertido. Desde que la Corte Internacional de Justicia formuló por primera vez el criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado en su célebre opinión consultiva de 1951<sup>22</sup> y la Convención de Viena abundó en el mismo sentido, las teorías relativas a las reservas han avanzado.

43. El derecho de los Estados a formular reservas se considera inherente a su soberanía y a su capacidad de celebrar tratados. El proyecto de artículo 6 reconoce que las organizaciones internacionales tienen también una capacidad de celebrar tratados: por decirlo así, han adquirido ese derecho por derivación, en la medida en que los Estados que las han creado para responder a las necesidades de la comunidad internacional les han conferido ese derecho.

44. De hecho, las reservas no son nada más que una reducción del ámbito del tratado, lo que confirma el proyecto de artículo 17<sup>23</sup> que reconoce que las organizaciones internacionales pueden aceptar el obligarse respecto de una parte sólo de un tratado. Así, pueden optar por ciertas reservas y no por otras. En el fondo, una reserva puede por lo tanto significar o bien el consentimiento de ser parte en un tratado o la elección en favor de una situación más bien que de otra. La cuestión que se plantea no es, pues, la de garantizar la igualdad ontológica de las partes contratantes sino su asimilación. Sin duda existe una diferencia entre las partes contratantes en cuanto sujetos de derecho pero esta diferencia no puede afectar al equilibrio jurídico de las disposiciones.

45. La cláusula según la cual una organización internacional no puede formular reservas si su participación en el tratado es esencial al fin y al objeto de éste es un nuevo elemento importante. Sin embargo, en los demás casos las organizaciones deberían tener una capacidad de formular reservas casi tan amplia como la de los Estados, incluso si puede haber diferencias en el modo de formulación de las reservas o en la manera de expresar objeciones a las reservas. Por ello, la capacidad de las organizaciones internacionales no se debe restringir indebidamente.

46. Sir Francis VALLAT dice que en la práctica es muy difícil convencer a las conferencias internacionales para que establezcan disposiciones expresas relativas a las reservas y por ello los artículos supletorios tienen tal

<sup>22</sup> *Réserves à la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide, Avis consultatif: C.I.J. Recueil 1951*, pág. 15.

<sup>23</sup> Véase 1647.ª sesión, párr. 1.

importancia en la materia. Así, pues, estima que la Comisión debe dedicar a esos artículos un poco más de tiempo que a los artículos anteriores.

47. Una de las cuestiones fundamentales se refiere a la igualdad que, a su juicio, no tiene tanta relación con el tema como la Comisión ha llegado a pensar. Por supuesto, es perfectamente cierto que las organizaciones internacionales y los Estados no son iguales en la medida en que tienen una condición jurídica diferente y capacidades diferentes. Pero lo que cuenta no es la idea abstracta de igualdad o de desigualdad sino el hecho de que las organizaciones internacionales, por su misma naturaleza, no sólo tienen una capacidad limitada sino también procedimientos que les son propios, que encuentran su expresión, por ejemplo, en las reglas de la organización. Si se tienen en cuenta estas dos características y se traducen suficientemente bien en el proyecto, la cuestión de la igualdad quedará automáticamente solucionada. Así, pues, Sir Francis estima como el Sr. Ushakov, que toda la cuestión descansa en el proyecto de artículo 6 que, en cierto sentido, es el artículo más importante del proyecto, en virtud del cual la capacidad de una organización internacional para celebrar un tratado se rige por las reglas pertinentes de esa organización: si llega a ser parte en el tratado, se aplicarán naturalmente, y sobre la base de la igualdad, las reglas del derecho de los tratados entre la organización internacional y cualquier otra parte. No es posible hacer una distinción entre diferentes tipos de entidades según se trate de organizaciones o de Estados. Puesto que esas entidades son partes en los tratados, tienen fundamentalmente los mismos derechos y obligaciones, ya se trate de una organización o de un Estado. Así, pues, parece que no tiene objeto plantear la cuestión general de la igualdad de su condición.

48. El caso de las reservas presenta una dificultad porque en esa fase la organización internacional no es todavía parte en el tratado; está en trance —o a punto— de serlo. Deben plantearse entonces dos preguntas en cada caso: ¿Tiene la organización internacional capacidad para formular la reserva? Y, ¿actúa la organización internacional de conformidad con sus reglas pertinentes? En el caso de que la organización internacional llegara a ser parte en el tratado, el contenido de la obligación prevista debe necesariamente depender de su capacidad jurídica y de ello se desprende que, si la organización internacional tiene capacidad para contraer una obligación, por definición tiene capacidad jurídica para limitar esa obligación formulando una reserva.

49. Tal es el primer punto fundamental de principio a partir del cual Sir Francis deseaba abordar la cuestión. Pero va más lejos. Estima que, desde el punto de vista del derecho de los tratados, la división de los tratados en tres categorías es muy artificial pese a las serias razones prácticas que la han motivado. Sin embargo, suponiendo que exista esta distinción, Sir Francis cree comprender que se supone que no hay obstáculo particular en la formulación de reservas por parte de las organizaciones internacionales en lo que se refiere a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales pero que, en el caso de los tratados celebrados entre una organización internacional y varios Estados, es ne-

cesario limitar de cierta forma la facultad de las organizaciones para formular reservas. Sir Francis se pregunta si esta opinión no se funda en una concepción algo deformada de la importancia de las reservas. Es perfectamente claro que un Estado no puede modificar mediante una reserva formal la situación jurídica que existe entre otros dos Estados en virtud del tratado.

50. A ese respecto, hace observar que, según la definición de la «reserva» enunciada en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2<sup>24</sup>, una reserva formulada por una organización internacional no tendría consecuencia ninguna sobre el efecto jurídico de las disposiciones del tratado en lo que se refiere a su aplicación entre los Estados partes en el tratado, sino sólo en lo que se refiere a su aplicación a la organización internacional. Si su interpretación de la definición es exacta, la idea de que una reserva formulada por una organización internacional modificaría los derechos y obligaciones de los Estados entre ellos no se plantea simplemente por el hecho de la naturaleza de la reserva. Si una organización internacional quiere modificar los derechos y obligaciones que se derivan de un tratado entre ella misma y las demás partes, Estados u organizaciones internacionales, y si se prevé que llegue a ser parte en el tratado, debería entonces en principio tener la facultad de formular una reserva. Lo importante es partir de ese principio fundamental y examinar después las excepciones, si debe haberlas.

51. El Sr. REUTER (Relator Especial) advierte complacido que la intervención del Sr. Calle y Calle se sitúa en el mismo plano adoptado por el Relator Especial, que considera, también él, que no se trata de conferir igualdad a entidades en cuanto tales sino más bien de dar derechos iguales a las partes contratantes en un mismo tratado.

52. Comparte también la opinión expresada por Sir Francis Vallat, que ilustra además el proverbio según el cual «quien puede lo más puede lo menos», ya que el mecanismo de las reservas sólo permite reducir los compromisos adquiridos. Sir Francis tiene perfectamente razón en sostener que si la organización tiene la capacidad de llegar a ser parte en un tratado, puede también, por ese mismo hecho y en virtud de su naturaleza y de sus reglas propias, disminuir sus compromisos.

53. Por último, el Sr. Reuter comprende muy bien el sentido de la intervención del Sr. Ushakov, quien lamenta que sus sugerencias respecto de las reservas sean abandonadas en la segunda versión del proyecto de artículo. Recuerda a la Comisión que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, de la que emanó la Convención de Viena, estudió la cuestión de la imposibilidad de las reservas en los tratados bilaterales, sin que se hubiera podido tomar ninguna decisión en la materia.

54. Cuando el Sr. Ushakov propone que se distinga entre los tratados según su naturaleza, parece tomar su razonamiento del adagio según el cual «lo accesorio sigue a lo principal», ya que las entidades partes en un

<sup>24</sup> *Ibid.*



tratado de forma «accesoria» se benefician de una asimilación a las partes «principales». Por su parte, el Sr. Reuter duda profundamente de que en la práctica se pueda hacer una distinción entre los tratados. Estima necesario proponer soluciones simples a la Asamblea General, que podría desalentarse ante un texto demasiado sutil. Recuerda que uno de los resultados de la Convención de Viena tal como se concertó en 1969 es que la objeción a una reserva y la aceptación de una reserva tienen en definitiva el mismo efecto, mientras que no es seguro que tal haya sido el objetivo perseguido inicialmente por los participantes.

55. En este punto concreto, le parecería preferible decir que las reservas quedan prohibidas a las organizaciones internacionales en todos los casos. En efecto, el Sr. Ushakov casi le convenció al afirmar que la organización internacional debe poder emitir reservas cuando su presencia es esencial a la existencia del tratado. Sin embargo, recuerda que, en el texto presentado a la Comisión en primera lectura y con el fin de hacer una concesión a esa tesis, había mantenido en realidad una solución exactamente inversa. Esta circunstancia le hace ver con gran desconfianza un exceso de complejidad.

*Se levanta la sesión a las 18 horas.*

## 1649.ª SESIÓN

*Martes 12 de mayo de 1981, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Doudou THIAM

*Miembros presentes:* Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

**Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 5, A/CN.4/341 y Add.1)**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO  
POR LA COMISIÓN:  
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 19 (Formulación de reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 19 *bis* (Formulación de reservas por los Estados y las organizaciones internacionales en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados) <sup>1</sup> (continuación)

1. El Sr. BARBOZA dice que se ha intentado muchas veces codificar la cuestión de las reservas tanto a nivel regional, por ejemplo dentro del marco de la OEA, como a nivel internacional, por ejemplo en la Convención de Viena <sup>2</sup>. El hecho de que respecto de esta última no hubiera unanimidad por parte de sus autores, aunque sea actual y completa, muestra la complejidad de la cuestión. Si tal es la situación en lo que respecta a los tratados celebrados entre entidades homogéneas como son los Estados, fácil es imaginar hasta qué punto se acrecentará la complejidad en el caso de que se ocupa la Comisión, a saber, el de los tratados celebrados entre entidades no homogéneas como son los Estados y las organizaciones internacionales. Hay que proceder, pues, con suma prudencia al tratar de codificar esta esfera y tener presente el efecto que una formulación muy general puede tener en la práctica sobre la vida de organizaciones que deben celebrar una infinidad de tratados.

2. El Sr. Barboza recuerda a este respecto a los miembros de la Comisión la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la *Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas* <sup>3</sup>, que ha sentado jurisprudencia en materia de personalidad internacional de las organizaciones internacionales. Algunos aspectos de esta opinión consultiva guardan relación con el tema que estudia la Comisión. Por ejemplo, la Corte subrayó la necesidad de conferir personalidad internacional a las organizaciones internacionales creadas para ejercer ciertas funciones que no pueden ser desempeñadas conjuntamente por diversos ministros de relaciones exteriores. La característica más importante de la personalidad internacional es la capacidad de celebrar tratados. La Corte estimó, sin embargo, que la capacidad de las organizaciones internacionales era diferente de la de los Estados y estableció determinados criterios para determinar la naturaleza de esta capacidad; por ejemplo, mencionó la naturaleza de la organización internacional, sus normas internas, sus objetivos y los medios que le confiere su instrumento constitutivo para alcanzar esos objetivos.

3. Así, pues, el Sr. Barboza estima que, si la capacidad de celebrar tratados es un aspecto tan importante de la personalidad jurídica, la facultad de formular reservas debe formar parte de esa capacidad. Si se reconoce una, debe reconocerse también la otra, tanto más cuanto que se define una «reserva» en el proyecto de artículos (art. 2, párr. 1, apartado *d* <sup>4</sup>) como una declaración destinada a excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en lo que res-

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1648.ª sesión, párr. 24.

<sup>2</sup> Véase 1644.ª sesión, nota 3.

<sup>3</sup> *C.I.J. Recueil 1949*, pág. 174.

<sup>4</sup> Véase 1647.ª sesión, nota 1.